

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2070/2021

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

30 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de noviembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...No entregaron la información pública solicitada, toda vez que se refieren a la participación del Consejo Consultivo del ITEI en relación con la elección de integrantes del Pleno del ITEI, lo cual corresponde con una atribución diferente a la solicitada...” sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2070/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de
noviembre del 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2070/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de septiembre de
2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información
vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 07566521.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 13 trece de
septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en
sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 21 veintiuno de septiembre de septiembre del año 2021 dos mil
veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, mismo que fue recibido
en oficialía de partes de este instituto el día 30 treinta de septiembre del presente
año.

**4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 23 veintitrés de septiembre
del año 2021 dos mil veintiuno, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el
artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del

recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 27 veintisiete de septiembre del año en curso, se recibió por correo electrónico la notificación del recurso de revisión que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2070/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio MEMORÁNDUM/CRE/185/2021, el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/1557/2021 signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual rendía en tiempo y forma su informe de contestación.

9. Agréguese. Médiante auto de fecha 01 primero de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se recibió informe en alcance, por lo que se ordenó glosar para los efectos conducentes.

.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	13/septiembre/2021
Surte efectos:	14/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	07/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/septiembre/2021 Recibido oficialmente 30/septiembre/2021
Días Inhábiles.	16/septiembre/2021 27/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez

que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste **en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simples de su expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“...Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, minutas, bitácoras, etc.) que refleje el ejercicio de la atribución del Consejo Consultivo de este Instituto -desde su creación a la fecha-

consistente en XI. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, conforme a las gestiones realizadas con el Consejo Consultivo, quien señaló medularmente que de conformidad al 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hacía de su conocimiento que, "la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado.

Precisando:

El ejercicio de las atribuciones del consejo Consultivo contempladas en el artículo 54 citado en el párrafo anterior, se encuentran documentadas en las actas de sesión, que se encuentran en el micro sitio del Consejo consultivo, dentro de la página oficial del Iteí; mismas que se presentan de manera ordenada y agrupada por año, cabe señalar que en el referido micro sitio además de las actas de sesión, se encuentran apartados en los que se puede consultar lo siguiente:

*2021: Proceso para elección de un comisionado (a) ciudadano (a) del ITEI
2020: Proceso para elección de un comisionado (a) ciudadano (a) del ITEI
Miembros del Consejo Consultivo
Documentos del Consejo Consultivo
Convocatorias de sesión
Actas de sesión
Fotogalerías
2017: Proceso para elección de un comisionado (a) presidente (a) del ITEI
2016: Calificaciones de participantes en el proceso de elección
de 2 comisionados ciudadanos.*

En concordancia a lo anterior, se hace de su conocimiento que, de los diversos documentos citados con anterioridad, se desprende el ejercicio de las atribuciones del consejo Consultivo, por lo que, pueden ser consultados en la siguiente liga:

<https://www.itei.org.mx/v4/nosotros/consultivo>

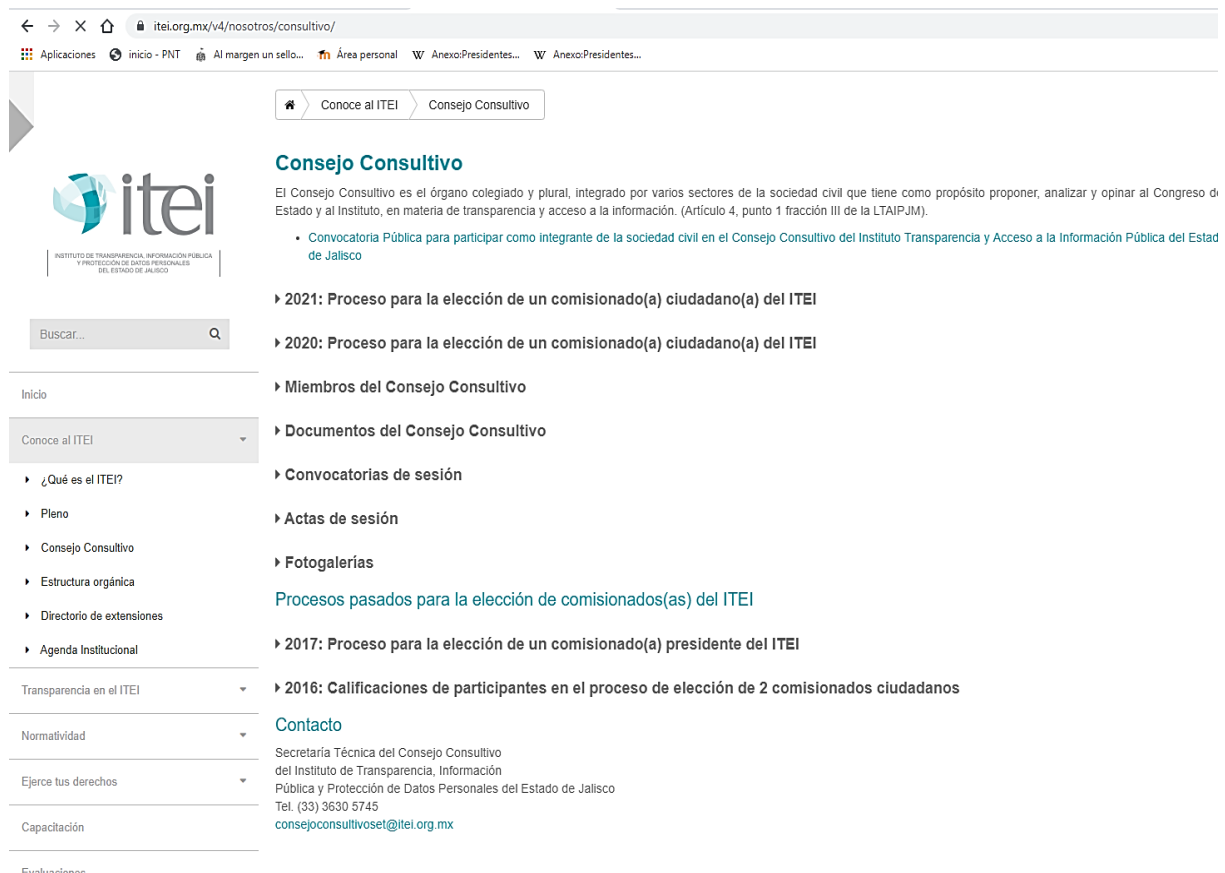
Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente:

“...No entregaron la información pública solicitada, toda vez que se refieren a la participación del Consejo Consultivo del ITEI en relación con la elección de integrantes del Pleno del ITEI, lo cual corresponde con una atribución diferente a la solicitada. Además remiten de manera genérica a la totalidad de sus actas sin ni siquiera precisar concretamente en cual sesión se ejerció la atribución referida en la solicitud correspondiente.” (sic)

Por lo que, en el informe de Ley, el sujeto obligado ratifica su respuesta; y en su informe en alcance solo agrega capturas de pantalla del contenido del hipervínculo que proporcionó.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, según lo siguiente:

Una vez consultada la dirección electrónica proporcionada a fin de verificar que se encontrara publicada la información, se encontró que la dirección electrónica proporcionada, lleva al sitio electrónico del Consejo Consultivo del sujeto obligado; sin embargo, al acceder a tal portal, se advierte múltiple información entre ella las actas de tal Consejo, sin embargo, la autoridad recurrida fue omisa de manifestarse sobre la dirección electrónica del acta(s) que contienen la información que otorga respuesta puntual la solicitud, razón por la cual no se puede tener al sujeto obligado agotando de manera satisfactoria lo señalado por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que no se precisa de manera categórica el **lugar, fuente y forma** en que se puede acceder a la información que otorgue respuesta a la solicitud, es decir, no informa la fecha del acta o actas o la dirección electrónica directa de las que se desprenda el ejercicio de la atribución referida.



The screenshot shows the website interface for the Consejo Consultivo. At the top, there is a navigation bar with 'Conoce al ITEI' and 'Consejo Consultivo'. Below this, the 'Consejo Consultivo' section is highlighted. The main content area includes a search bar, a list of navigation items on the left (Inicio, Conoce al ITEI, etc.), and a central list of news items and documents. The bottom of the page features contact information for the Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

Por otro lado, por como está planteada la solicitud podría haber otras expresiones documentales de las que se advierta el ejercicio de la atribución aludida, sin que exista algún pronunciamiento al respecto por parte del área generadora o poseedora de la información al respecto.

En ese sentido, el sujeto obligado **deberá** de realizar nuevas gestiones con él o las áreas correspondientes, para que se manifiesten sobre sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado, tomando en consideración lo vertido en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información atendiendo a la modalidad solicitada

En el caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2070/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ